Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 612

REF: E36-2024-568-A Y ASOCIADA E-36-2025-1195-AE CABO PRIMERO LEGAJO N° 132-613 MATÍAS ADRIÁN CABRAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo Legajo N° 132.613 Matías Adrián Cabral, DNI N° 34.899.306, efectuada por Disposición N° 513 de fecha 06 de junio del año 2025, del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social -fs. 142/144-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones administrativas que dieron origen a la causa que se investiga, surgieron a raíz del informe efectuado por el Alcaide Inspector Jorge Darío Pellizardi, Jefe Departamento Zona Metropolitana, de fecha 29/12/2024, quien háce constar que recepcionó informe del Complejo Penitenciario N° 1 a cargo del Alcaide Principal Martín Adrián Aguirre, con motivo de la orden de aprehensión ordenada por el Dr. Francisco Asis Obaldía Eyseric –Fiscal de Investigación Penal N° 14, contra el Cabo Primero Matías Adrián Cabral, en la causa caratulada S/ Lesiones con Arma de Fuego.

Ocasión en la que se procedió a labrar acta de secuestro de un arma de fuego de uso civil (No provista por la institución), consistente en una Pistola Marca Bersa calibre 9 mm con serie N° F38847.

Además se efectuó prueba de Dermo Test y parafina, así como el secuestro de las vestimentas institucionales del empleado en cuestión, siendo esta su uniforme de campaña, para luego ser trasladado bajo custodia hacia las instalaciones de la División Sanidad Policial y conducido hacia la Comisaría Seccional Primera Metropolitana de la localidad de Fontana, en carácter de detenido.

Gobierno del CHACO

II.- PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos, se imputaron al Cabo Primero Matías Adrián Cabral las faltas previstas por transgresión administrativa disciplinaria, en razón a que al momento de llevarse a cabo el hecho, se valió claramente del uniforme penitenciario exponiendo notoriamente una imagen indecorosa de la institución penitenciaria ante la sociedad y de ese modo afectó la dignidad de los funcionarios penitenciarios que forman parte de las filas de esta institución, atentando contra la integridad moral y profesional; destacando además la gran difusión pública alcanzada, a través de los medios locales y nacionales; evidenciándose además que se valió de un arma de fuego no provista por la institución contra el ciudadano Alegre, tratándose de un funcionario con conocimientos de las formas legales tendientes a resolver los conflictos tanto en la vía familiar y laboral, considerándose además que producto de ello se encuentra en curso la causa judicial, que por lo tanto se denota la infracción de lo estipulado en la Ley Provincial N° 2855-J Capítulo V-Estado Penitenciario, art. 30: "Queda prohibido a los Agentes Penitenciarios sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y los reglamentos del Servicio Penitenciario Provincial ... b) El uso de armamento no provisto por la institución, estando uniformado ..." por lo tanto con su accionar ha transgredido faltas disciplinarias previstas en el Decreto Provincial N° 883/21, que reglamenta la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario, en su art. 52 "Faltas Graves, "Apartado "A" A la Etica Profesional, inc. i) "Los actos de inconducta en la vida privada, cuando trasciendan a terceros..."; inc. j) "Presentarse en público o en sociedad de una manera indecorosa"; "Faltas Graves", Apartado "B" Al Orden Disciplinario, inc. O) "Adoptar Actitudes Inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto, interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes o particulares; Faltas Graves, Apartado "C" Al Orden Administrativo, inc. a) "Obrar en desconocimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña" y art. 51 "Faltas Leves", Apartado "B" al Orden Disciplinario, inc. g) "Hacer uso del uniforme penitenciario de forma incorrecta o fuera de los parámetros establecidos en el capítulo del régimen de uniformes penitenciarios", inc. m) "Ser negligente en el desempeño de los deberes impuestos por las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de la superioridad, si el hecho no mereciera más calificación", con las circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) "Cuando comprometan el prestigio de la institución; inc. f) Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias; inc. g) Cuando poseen relevancia pública", todos ellos del mismo instrumento legal, en razón a que el citado funcionario penitenciario debería observar y ser celoso de su accionar, tanto en la vida pública como privada en todo

momento y lugar, manteniendo el resguardo del prestigio y decoro institucional. –fs. 75/77.

Constan agregadas copias de periódicos digitales y capturas de pantalla, con titulares tales como: "Fontana: Un arquero de fútbol fue baleado por un penitenciario en plena cancha –TN24 Territorio del NEA""; "José Carlos Alegre perdió una pierna tras el disparo en la cancha: Baleado por el Penitenciario: "Si no me hacían un torniquete en la cancha, moría desangrado" –Diario NORTE-; "Jugaba al Fútbol y terminó baleado por un Penitenciario en Fontana –Los testigos del incidente relataron que el agresor fue un empleado del Servicio Penitenciario Provincial" –NOVA CHACO- ; "Violencia. Chaco: un policía baleó a su cuñado tras una discusión" –LV, Redacción La Voz- fs. 71/4.

A fs. 109/110, prestó su testimonio Abril Delia Fernández, quien en lo pertinente manifestó: "...creo que en fecha 29 de diciembre aproximadamente 17:15 hs, estábamos con los chicos en la cancha, hablando antes de que comenzara el partido, en eso llega el policía Adrián y de la nada saca su arma y le pega un tiro al arquero Carlos, diciéndole que por su culpa perdió a su familia y después le empezó a pegar patadas mientras estaba en el suelo, nadie se quería meter porque tenía el arma cargada, y después de eso, se tomó su moto y se fue...luego mi pareja le hizo un torniquete en la pierna para ayudarlo, y al rato llegó la policía y luego la ambulancia llegando el comisario de la policía, y quien apuntaba a los cartuchos usados que quedaron ahí. Que no recuerda el apellido del arquero Carlos... que se encontraban presentes al menos 15 personas. Castillo, no recuerda su nombre; y no recuerda nombres y apellidos del resto. No logró ver el tipo de arma de fuego...no recuerda el nombre del Comisario...";

A fs. 112/113, declaró Javier Matías García, quien expresó: "...ocurrió a las 17:05 aproximadamente, de la fecha 29 de diciembre del 2024, estábamos reunidos en el grupo en donde llega Adrián Cabral, y empezamos a hacerles bromas porque vino con su uniforme, él saluda a todo el grupo de jugadores y en el momento en que llega Carlos el arquero, se para a saludar, ahí Adrián le apunta con el dedo y le dice, vos fuiste, en lo que saca el arma y efectúa un disparo, a lo que Carlos esquiva, y en el segundo disparo le había dado en la pierna, ahí lo empieza a patear en el suelo, y le decía que por culpa de él había perdido a su familia; los compañeros le decíamos que pare y ahí Adrián gritaba y apuntaba su arma hacia nosotros, diciendo que no teníamos que perdonarlo a Carlos, pasando dos minutos más o menos que seguía golpeándolo, donde Andrés Castillo, el delegado del equipo dice que se detenga y se vaya. Ahí, Adrián se va diciéndole algunas cosas, como que no nos metamos y se retira en su moto. Yo reacciono haciéndole un torniquete al

arquero Carlos y me retiro en mi moto hasta la Comisaría Primera a buscar un patrullero, un policía me dijo que tenía que esperar al oficial a cargo; me retiro de vuelta al lugar del hecho, después llega el patrullero, se baja el oficial, le mostramos donde estaba el casquillo, porque era uno solo y lo guarda en el bolsillo de su camisa, después de eso llega la ambulancia y lo llevan al Hospital Perrando". Que no recuerda el apellido de Carlos, que se hallaban presentes 10 jugadores y 7 familiares. Se hallaban presentes Andrés Castillo, Alejandro Gómez, Ezequiel Gómez y Lucas Cabral." En cuanto al arma con la que realizó el disparo, responde "creo que era su arma reglamentaria porque la sacó de su estuche". Que no recuerda el nombre del oficial que mencionó. Que tiene conocimientos en primeros auxilios, porque "asistí en área de género una vez a la semana en una escuela detrás de la cancha de Central Norte. El torniquete fue "en la zona fémur, miembro inferior izquierdo, cerca de la ingle". Que a la vaina el personal policial "lo tomó sin guantes y los guardó en el bolsillo de la camisa. Que no vio si se efectuaron pericias en el lugar del hecho, porque cuando se fue el arquero lo acompañaron al hospital..."

El Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial y aconsejó la aplicación de la sanción disciplinaria de Destitución con carácter de Cesantía, Dictamen Nº 648/25 –fs. 135/141-.

Por tales fundamentos la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo Primero Legajo N° 132.613 Matías Adrián Cabral -DNI N° 34.899.306, por transgresión a las faltas disciplinarias prevista en el Título II "Régimen Disciplinario Penitenciario; Capítulo II, art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "A" "A la Etica Profesional", inc. i), "Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada, cuando trasciende a terceros", inc. j) "presentarse en público o en sociedad de una manera indecorosa"; Apartado "B" Al Orden Disciplinario, inc. o) "Adoptar actitudes inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto, interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes o particulares", Apartado "C" –Al Orden Administrativo, inc. a) Obrar en desconocimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del servicio en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña"; art. 51 "Faltas Leves" -Apartado "B" "Al Orden Disciplinario, inc. g) "Hacer uso del uniforme penitenciario de forma incorrecta o fuera de los parámetros establecidos en el capítulo del régimen de uniformes penitenciarios ", inc. m) "Ser negligente en el desempeño de los deberes impuestos por las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de la superioridad, si el hecho no mereciera más calificación", con las circunstancias del art. 96: Son circunstancias

Gobierno del CHACO

agravantes de las Faltas, inc. a) "Cuando comprometen el prestigio de la institución; f) "Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias", e inc. g) "Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias, todo ello del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario" –(Disposición N° 513/25) -fs. 142/144-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que llevaron al encuadre de las faltas antes mencionadas (Dictamen N° 114, de fecha 22 de agosto del año 2025 –fs.146/151

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, quien se abstuvo de prestarla; notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificado -fs-92/92 vta, 93/96-.

A través de la Disposición N° 568, de fecha 24 de enero del año 2025,del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, el agente sumariado, fue reintegrado en situación de Pasiva, a partir de la fecha, conforme las previsiones del Título II, Carrera Penitenciaria –Capítulo VIII, Situaciones de Revist, art. 116 inc. d) "El personal superior o subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación" de la Ley N° 2855-J.-fs. 62/63-.

En cuanto a la causa penal, por ante el Equipo Fiscal Penal N° 14, tramitó la causa "CABRAL, MATIAS ADRIAN S/ LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", Expte. N° 16/2025-1, Expte Policial N° 130/105-4202-E/2024. Notificándose de su inmediata libertad en fecha 19/02/25 –fs.80-.

Por medio de la Disposición N° 236, de fecha 05 de marzo del año 2025, se determinó el reintegro al servicio efectivo a partir de esa misma fecha, del Cabo Primero Matías Adrián Cabral, por aplicación de las previsiones del Título II –Carrera Penitenciaria –Capítulo VIII, Situaciones de Revista, art. 107 inc. a) de la Ley Provincial N° 2855-J -fs-84-.

Constan agregados los antecedentes personales, administrativos y disciplinarios, extraídos del Legajo Personal del agente penitenciario -fs. 18/24-.

Corresponde destacar que, la doctrina mayoritaria entiende que los funcionarios policiales –penitenciarios para el caso particular- se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295, Cossio, Susana Inés c/ Policía Federal y otro.).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios penitenciarios, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en clara contraposición con los preceptos de la Ley N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener

Gobierno del CHACO

el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

III.- CONCLUSION:

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía para el Cabo Primero `Legajo N° 132.613 Matías Adrián Cabral -DNI N° 34.899.306 por transgresión a las faltas previstas en el art. 52 "Faltas Graves", Apartado "A" A la Etica Profesional, incs. i) y j) Apartado "B" Al Orden Disciplinario inc. o); Apartado "C" Al Orden Administrativo inc a); art. 51 "Faltas Leves", Apartado "B" Al Orden Disciplinario, incs. g) y m), con las circunstancias agravantes del art. 96 incs. a), f) y g) del Decreto Provincial N° 883/21, reglamentario de la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

25 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO